



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 004
EXPEDIENTE 2019 00497-00

Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD, promovido contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA PUYO RIVERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LAURA ROSA GAVIRIA DE CRUZ instaurado mediante Apoderada judicial, por CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA.

HECHOS

Indica la apoderada judicial en la demanda presentada el 12 de diciembre de 2019, que el señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, nació en Armenia el 26 de marzo de 1965, fue inscrito por su padre RAMON ANTONIO CRUZ en la Notaria Segunda de Armenia a folio 107 tomo 37 de abril 01 de 1965 año como hijo de LAURA ROSA GAVIRIA su esposa legítima.

Afirma que la señora LAURA ROSA GAVIRIA falleció en esta ciudad el 25 de noviembre de 1972, motivo por el cual padre e hijo se fueron a vivir a Venezuela.

Manifiesta que el 19 de diciembre de 2009 muere el señor RAMON ANTONIO CRUZ en el estado de Barinas, no sin antes confesarle a su hijo que su verdadera madre era la señora BLANCA PUYO RIVERA, residente en Colombia Departamento del

Quindio en una vereda denominada la Florida perteneciente al municipio de Circasia.

El señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, viaja a Colombia y encuentra a la señora Puyo Rivera, en la Finca El Rincón del abuelo, situada en la vereda La Florida del municipio de Circasia y para verificar su parentesco se realizaron prueba de ADN en el Instituto de Genética Servicios Yunis Turbay S en C., corporación que el día el 14 de enero de 2010 realiza la entrega del Informe de Estudios de maternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la presunta madre y al hijo dando como resultado que "La maternidad de BLANCA PUYO RIVERA con relación a CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA no se excluye. Probabilidad acumulada de maternidad: 99,999996284%.

Narra que para el año 2014 la señora BLANCA PUYO RIVERA, decidió otorgar a su representado testamento a través de Escritura Publica N° 2627 del 1 de octubre, corrida en la Notaria tercera del circulo de Armenia, quien muere en accidente de tránsito el 28 de agosto de 2018

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que se declare que la señora BLANCA PUYO RIVERA quien en vida se identificó con cédula de ciudadana N° 24.466.142 es la madre biológica del señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, nacido en Armenia el 26 de marzo de 1965, para todos los efectos civiles señalados en la Ley.

Que se declare igualmente que el señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, nacido el 26 de marzo de 1965 fue concebido dentro de la relación extramatrimonial entre los señores RAMON

ANTONIO CRUZ Y BLANCA PUYO RIVERA, debe continuar llamándose CESAR AUGUSTO CRUZ PUYO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia y para todos los efectos civiles señalados en la Ley, se comunique a la Registraduría del Estado Civil de Armenia, la decisión tomada, para que se inscriba en el Libro de Varios y se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda del círculo Armenia a folio 107 tomo 37 de abril 01 de 1965.

Dar aplicación al artículo 386 numeral 4 literal b del Código General del Proceso en cuanto a dictar sentencia de plano.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se admitió la demanda, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Dado lo anterior con auto de julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 **"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"**, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BLANCA PUYO RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LAURA ROSA GAVIRIA DE CRUZ, promovido por CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, únicamente en el registro Nacional de emplazados y oficiar por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, al Instituto de Genética, Servicios Yunis Turbay y C. S. en C., ubicado en la ciudad de Bogotá, en la Avenida Carrera 24 N° 42-24 Consultorio 102, a fin que certifique si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN, con N°112145 efectuado por esa institución a CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.774.085 expedida en Bogotá y a la señora BLANCA PUYO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.446.142, llevado a cabo el 06 de enero de 2010, el cual fue realizado por esa institución, como también, acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

Con auto de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), se designa Curador Ad Litem para que represente a los Herederos Indeterminados.

El 08 de septiembre del presente año se recibe la siguiente respuesta del Instituto de Genética Servicios Yunis Turbay:

Hemos recibido en físico el oficio de la referencia de fecha 03 de marzo de 2020. Al respecto me permito informarle que revisados nuestros archivos electrónicos podemos certificar que el 14 de enero de 2010, se emitió el resultado del estudio de ADN obtenido a partir de las muestras de sangre, tomadas el 03 de diciembre de 2009 por el Laboratorio Clínico Sistematizado Ltda., de Armenia- Quindío a la señora Blanca Puyo Rivera, y al señor Cesar Augusto Cruz Gaviria, recibidas el día 06 de enero de 2010 en nuestro Laboratorio, bajo cadena de custodia con sellos intactos, y registrados con los códigos internos SMYT No. 112145 y 112146 respectivamente.

Se trata de una prueba compatible con un índice de maternidad acumulado del 26915864 y probabilidad acumulada de maternidad del 99.999996284%.

Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. es una entidad que cuenta con acreditación ONAC vigente a la fecha, con métodos que se encuentran acreditados bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 con código de acreditación 14-LAB-062. Está habilitada por la Secretaría Distrital de Salud, certificado por ICONTEC con base en la norma ISO 9001:2015. Cumplimos con los estándares establecidos para realizar pruebas de paternidad con base a la Ley 721 de 2001.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 75 de 1968, en armonía con la Ley 721 de 2001.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició el demandante por medio de Apoderada judicial, fue dirigida contra los herederos Indeterminados de LA CAUSANTE BLANCA PUYO RIVERA y

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LAURA ROSA GAVIRIA DE CRUZ

En el presente proceso, encontrándose la prueba genética en firme, basta para dictar la decisión definitiva que corresponda.

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

PROCESO DE FILIACION-Procedencia de dictar sentencia cuando la prueba para obtener la información de ADN quede en firme, Sentencia C476 de 2005:

En la segunda parte del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 se dispone que, con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, "se procede a dictar sentencia". Tampoco resulta vulnerada la Constitución con esta disposición del legislador. En efecto, ello no significa que se suprima el traslado de la demanda al demandado; ni aquí se ordena prescindir de otros medios de prueba, los que pueden ser incorporados al proceso, según ya se vio; ni se suprime el derecho de presentar alegaciones luego de la finalización del período probatorio y antes de dictar sentencia; ni mucho menos desaparecen los medios de

impugnación de las providencias judiciales que se dicten en el transcurso del proceso.

Lo que la norma cuestionada señala es que practicada la prueba para obtener la información de ADN en los procesos en que se investigue la paternidad o la maternidad, se procede a dictar sentencia cuando esa prueba quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia.

La prueba de ADN practicada dentro del presente proceso determina un índice de probabilidad superior al 99.999999999%, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

LEY 75 DE 1968

ARTICULO 15. En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 10. de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del

menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.

La Carta Política, consagra expresamente el derecho fundamental de los niños a tener un nombre, que es un atributo de la personalidad y que, al diferenciar a unas personas de las otras, constituye una manifestación de la individualidad.

Toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. El padre transmite al hijo su apellido mediante el matrimonio, por la manifestación de voluntad de reconocer al hijo como suyo, conforme a la ley, o como consecuencia de demanda de investigación de paternidad. Los Notarios y los Registradores del Estado Civil son los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

Por los motivos anteriores el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la maternidad, en consecuencia, declarará ésta, y ordenará la inscripción de la sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA.

Del resultado de la prueba se concluye la maternidad, señalando a la madre verdadera; BLANCA PUYO RIVERA.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa del demandante.

Sin necesidad de más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la señora BLANCA PUYO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.446.142 de Armenia es la madre biológica de CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.776.030,

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración el señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, en el futuro, llevará el apellido de su progenitora y en consecuencia se llamará CESAR AUGUSTO CRUZ PUYO para ello se ordena corregir su registro civil el cual se encuentra en la Notaría Segunda del circulo de Armenia a folio 107 tomo 37 de abril 01 de 1965 Para el efecto líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

CUARTO: Notificar esta sentencia conforme el artículo 295 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9952c2367a52d44b3b3ac38b065b68697a6e60c521ec7785d7b4508a6a511a9

Documento generado en 12/01/2021 03:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>